



ACTA

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2025/4	Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria	Extraordinaria
Fecha	24 de marzo de 2025
Duración	Desde las 14:04 hasta las 15:27
Lugar	Salón de Plenos
Presidida por	M. ^a Desamparados Serrano
Secretario	M. ^a Luisa Jimenez

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nombre y Apellidos	Asiste
CONCEJALA PSOE- M. Desamparados Serrano LLoret	SÍ
CONCEJAL PSOE - Francisco J. Macia Serna	SÍ
CONCEJAL PSOE- José Gines Pelegrín Sánchez	SÍ
CONCEJALA PSOE- Ana Belén Berná Berná	SÍ
CONCEJAL PSOE Juan de Dios Navarro Maciá	SÍ
CONCEJAL IU-UP - Ángel García Aguilar	SÍ
CONCEJAL UCIN - Francisco Javier Pérez Trigueros	SÍ
CONCEJAL UCIN - José Antonio Illán Cutillas	SÍ
CONCEJALA UCIN - M Remedios Canales Zaragoza	SÍ
CONCEJALA PP - Inmaculada Cascales Salinas	SÍ
CONCEJALA PP - Rocio Cuadrado Illán	SÍ
CONCEJAL PP - José Rubén Grau Canales	SÍ
CONCEJALA PP - Beatriz Mañogil Maciá	SÍ
CONCEJAL PP -Antonio Vicente Ballester Manresa	SÍ
CONCEJALA PP - Estefanía Manresa López	SÍ
CONCEJAL PP - Juan Antonio Franco Amorós	SÍ
CONCEJAL VOX - Rosario Pilar Griñán Ramón	SÍ
María Luisa Jiménez Hernández	SÍ
Mónica Cucarella Pérez	SÍ





ORDEN DEL DÍA

A) PARTE RESOLUTIVA

- 1. Expediente 1974/2025** -- Propuesta Dictaminada relativa a la Revisión Oficio Ordenanza Fiscal Reguladora tasa del servicio de recogida, transferencia y tratamiento de residuos urbanos

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

PARTE RESOLUTIVA

1. EXPEDIENTE 1974/2025

PROPUESTA DICTAMINADA RELATIVA A LA REVISIÓN OFICIO ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, y en el artículo 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, emito el siguiente





INFORME DE SECRETARÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida, Transferencia y Tratamiento de Residuos Urbanos del Ayuntamiento de Callosa de Segura fue aprobada en sesión plenaria de fecha 26 de diciembre de 2024 y publicada en el BOP el 27 de diciembre de 2024. La aprobación inicial de la Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Durante el trámite de exposición al público, se presentaron alegaciones, las cuales fueron debidamente resueltas.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de febrero de 2025, el Grupo Municipal del Partido Popular presentó solicitud de revisión de oficio de la mencionada Ordenanza, alegando vicios en el procedimiento de aprobación, específicamente la falta de una Memoria Económico-Financiera adecuada y la omisión en la publicación en un diario de mayor difusión, que fue incluida en el pleno ordinario de febrero como propuesta de resolución mediante decreto de convocatoria de fecha 24 de mayo de 2025.

TERCERO.- En fecha 24 de febrero de 2025 el Grupo Municipal del Partido Popular presenta escrito de solicitud de informe de Secretaría, en base al artículo 3.3.d).3º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, al considerar que el expediente 1974/2025, donde se encuentra incluida la propuesta, se encontraba inconcluso y que la falta de informe vulnera la normativa aplicable.

CUARTO.- En fecha 27 de febrero de 2025, antes de la celebración del pleno se emitió y notificó informe de Secretaría a los portavoces de la Corporación comunicando que no procedía la emisión de informe preceptivo hasta la incoación formal del expediente de revisión de oficio.

QUINTO.- Durante la celebración de la sesión plenaria el punto fue retirado del orden del día a petición del Partido Popular para poder proceder al estudio del informe de secretaría.

SEXTO.- En fecha 2 de marzo de 2025, el Grupo Municipal del Partido Popular presentó una solicitud de convocatoria de Pleno Extraordinario para la revisión de oficio del expediente relativo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida, Transferencia y Tratamiento de Residuos Urbanos del Ayuntamiento de Callosa de Segura.

SÉPTIMO.- En fecha 12 de marzo de 2025 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un requerimiento de remisión del expediente por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección 3ª, como consecuencia de la impugnación de dicha Ordenanza por la Portavoz del Partido Popular y la apertura del Procedimiento Ordinario n.º 150/2025.

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)
- RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.
- RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RDFHN)
- Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Callosa de Segura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Celebración de pleno extraordinario

De acuerdo con el artículo 46.2.a) de la LRBRL:

“Cuando la cuarta parte de los miembros del Pleno soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, el Presidente de la Corporación está obligado a convocarla en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará **automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas**, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concorra el quórum requerido en la letra c) de este precepto, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.”

La solicitud ha sido presentada por 7 de los 17 concejales que forman el pleno por lo que se cumple con el *quorum* exigido para acceder a la solicitud de celebración de pleno extraordinario.

Dado que la misma fue presentada el domingo 2 de marzo de 2025, el cómputo del plazo comenzó el lunes 3 de marzo. Además, el 19 de marzo es festivo, por lo que no se considera día hábil. Por tanto, el plazo máximo de 15 días hábiles para convocar el Pleno vencería el 24 de marzo de 2025. Si la Alcaldía no realizase la convocatoria en ese plazo, el Pleno quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente, es decir, el 7 de abril de 2025, a las 12:00 horas.





SEGUNDO.- Naturaleza y admisibilidad de la propuesta de revisión de oficio

El ordenamiento jurídico reconoce a las administraciones públicas la **potestad de revisión de oficio de sus actos y disposiciones de carácter general**, entendida como una facultad excepcional que se le otorga para revisar sus actos administrativos sin necesidad de acudir a los Tribunales de justicia y sin requerir, tan siquiera, la impugnación de los interesados. Constituye pues, uno de los máximos exponentes de la autotutela administrativa ante infracciones especialmente graves provocadoras de nulidad o anulabilidad.

En este sentido los artículos 4.1.g) LRBRL, y 4.1.g) ROF, atribuyen a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.

Por su parte, los artículos 53 LRBRL, y 218 del ROF determinan que sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 LRBRL, las entidades locales **podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la administración del estado, se establece en la legislación del estado reguladora del procedimiento administrativo común.**

El artículo 106.1 LPACAP, establece que las administraciones públicas, en cualquier momento, por **iniciativa propia o a solicitud de interesado**, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la comunidad autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los **actos administrativos** que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

Hay que señalar que el artículo 47.1 de la misma Ley determina que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

El Consejo de Estado y el Tribunal Supremo vienen manifestando de manera constante y reiterada que las causas de nulidad de pleno derecho constituyen verdaderas causas tasadas,





cuya especial gravedad faculta esa potestad excepcional, aplicando criterios restrictivos en su interpretación por su carácter excepcional.

Por su parte, el art. 106.2 LPACAP señala que, en cualquier momento, las Administraciones Públicas **de oficio**, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las **disposiciones administrativas** en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

Vemos, por tanto, que a diferencia de lo que sucede con la revisión de los actos administrativos en los que la iniciativa puede partir de oficio o a solicitud del interesado (art. 106.1 LPACAP), la revisión de las disposiciones administrativas solo puede partir de la propia administración.

Así, el TS en numerosas sentencias (STS nº 135/2022, rec. 562/2021, entre otras) declara que no se reconoce legitimación a los interesados para ejercer una acción de nulidad dirigida a obtener la declaración de revisión de oficio de disposiciones generales, pues corresponde en exclusiva a la Administración autora de las disposiciones generales esa facultad.

En el presente caso, la solicitud de revisión de oficio de la ordenanza fiscal parte del Partido Popular por lo que cabe plantearse la cuestión de su legitimación. Ahora bien, dicha petición se presenta como propuesta ante el Pleno, que es el órgano competente para decidir colegiadamente sobre la procedencia de iniciar el expediente de revisión de las disposiciones de la administración. De este modo, se busca cumplir con el requisito legal de que la revisión se inicie de oficio por la administración correspondiente, respetando así el principio de autotutela administrativa. Por tanto, aunque el Partido Popular no tiene la facultad directa para iniciar el procedimiento, su propuesta debe ser considerada válidamente por el Pleno, quien decidirá si inicia o no el proceso de revisión de oficio.

De acuerdo con el artículo 106.3 LPACAP, se establece que el órgano competente podrá inadmitir a trámite las solicitudes de revisión de oficio si las mismas no se basan en las causas de nulidad del artículo 47.1, carecen manifiestamente de fundamento o se hubieran desestimado anteriormente solicitudes sustancialmente iguales. En el presente caso, no se aprecia que la solicitud carezca de fundamento ni que haya sido previamente desestimada en cuanto al fondo. Sin perjuicio del resultado que pueda derivarse del análisis detallado durante la instrucción, podría considerarse oportuno tener en cuenta las circunstancias planteadas, en la medida en que pudieran resultar de interés para valorar la conveniencia de iniciar el expediente de revisión de oficio, especialmente en lo que respecta a posibles irregularidades, lo que justificaría la apertura del expediente para su debida instrucción.

TERCERO.- Litispendencia

De conformidad con los dictámenes que a continuación se citan, la pendencia de un procedimiento judicial no es óbice para admitir la solicitud de revisión de oficio como

Ayuntamiento de Callosa de Segura

Plaza de España, 1, Callosa de Segura. 03360 (Alicante). Tfno. 965 310 550. Fax: 965 310 856





consecuencia de la posible litispendencia que puede concurrir con ambos procedimientos (en caso de existir identidad de partes, objeto y *causa petendi*)

En este sentido, el **Consejo Consultivo de Canarias, en su Dictamen 129/2004, de 29 de julio**, estudia si la Administración debe inadmitir la solicitud (o denegar la incoación) a propósito de la revisión de oficio planteada contra un acto contra el que se habían interpuesto varios recursos contencioso-administrativos aún no resueltos:

“El objeto de la consulta planteada a este Consejo se centra únicamente en la cuestión de si debe o no iniciarse y tramitarse la revisión de oficio cuando se dan las circunstancias precisas para apreciar la litispendencia, de tal forma que sea la Resolución final del procedimiento la que la determine o cabe por el contrario la inadmisión de la solicitud planteada por el interesado (o denegación de la incoación).

El art. 102.3 contiene las causas de inadmisibilidad de las solicitudes de revisión y entre ellas no se encuentra la litispendencia. Estas causas deben ser interpretadas de modo restrictivo por cuanto afectan al derecho que ostentan los interesados a la iniciación de los procedimientos por ellos instados. Por consiguiente, el procedimiento debe tramitarse, sin perjuicio de que la Resolución culminatoria del mismo no resuelva el fondo del asunto por apreciar la litispendencia.

Además, la existencia o no de litispendencia no se reduce a una mera apreciación fáctica deducible sin más a la vista de lo solicitado por el interesado, por cuanto requiere el análisis de la concurrencia de la identidad de objeto entre ambos procedimientos, lo que requiere su análisis jurídico, sin olvidar el derecho del interesado a alegar lo que al efecto estime oportuno. Todas estas razones avalan la necesidad de que en estos casos sea tramitado el procedimiento de revisión de oficio, que en su caso culminará con una resolución en el sentido antes expuesto.”

Por su parte, el **Dictamen 17/2021, de 21 de enero de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat de Cataluña** se pronuncia en términos similares:

"Debe reiterarse la doctrina jurisprudencial según la cual el hecho de que exista un recurso contencioso-administrativo pendiente contra un acto administrativo, no priva a la Administración de sus facultades de revisión de oficio del acto administrativo impugnado, en orden a la anulación del mismo a través de los cauces formales de los artículos 102 o 103 de la Ley 30/1992."

Además, se aclara que:

"Si la Administración procede a anular el acto administrativo impugnado por la vía de la revisión de oficio, el recurso contencioso-administrativo quedaría sin objeto y se produciría la extinción del mismo por satisfacción procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".





Por tanto, la petición de incoación de expediente de revisión de oficio no se puede inadmitir por este motivo.

CUARTO.- Procedimiento a seguir

El procedimiento de revisión de oficio ha de seguir las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos previstas en el Título IV (arts. 53 a 105) LPACAP, con exigencia del dictamen del Consell Jurídic Consultiu previsto en el artículo 10.8.b) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en concordancia con el artículo 106.2 LPACAP. En concreto, el trámite a seguir es el siguiente:

- Incoación del expediente de revisión de oficio de la ordenanza por el Pleno de la corporación.
- Instrucción del expediente con la emisión de los informes que correspondan. En el presente caso, en la medida que el órgano gestor del expediente es el departamento de Tesorería, procedería la emisión de informe sobre los motivos de nulidad alegados por el Partido Popular.
- Audiencia a los interesados, en su caso.
- Informe-propuesta de secretaría. Una vez recabados los informes y conclusiones necesarias, Secretaría emitirá el informe jurídico sobre la procedencia o no de declarar la nulidad de la Ordenanza Fiscal.
- Apreciación por el Pleno de la concurrencia o no de motivos de nulidad de pleno derecho.
- Solicitud de dictamen al Consell Jurídic Consultiu en caso de apreciar motivos de nulidad. Este dictamen es preceptivo y vinculante.
- Resolución por el Pleno según Dictamen del Consell Jurídic Consultiu.

Para concretar el alcance y la fuerza vinculante de la acción de nulidad de los particulares sobre la Administración, la jurisprudencia sobre el artículo 109 de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo, sustancialmente idéntico al 102.1 de la vigente Ley 30/1992, ha distinguido dos fases en el procedimiento de revisión de oficio. La primera comprende la apertura del expediente revisorio, con aportación de informes técnicos y asesoramientos jurídicos, audiencia al interesado y resolución en la que la Administración racional y jurídicamente acredite, en su caso, que, tras el examen realizado, ha llegado a la conclusión de que el acto no adolece de ningún vicio de nulidad absoluta. La segunda fase incluye la solicitud del dictamen al Consejo de Estado y la decisión de anular o no el acto, a la vista de dicho informe. Pues bien, el Tribunal ha afirmado contundentemente que el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce el derecho a que la Administración se pronuncie de forma expresa tras la incoación de la primera fase del procedimiento revisorio, pero no puede compelerla a la instrucción íntegra del mismo en sus dos fases (Sentencias de 20 de febrero y 30 de noviembre de 1984).





En cualquier caso, la resolución del procedimiento deberá ser motivada, en virtud de lo previsto en el artículo 35.1.b) LPACAP, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de **seis meses** desde su inicio sin dictarse resolución producirá la **caducidad** del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo (art. 106.5 LPACAP).

Respecto a la suspensión, el artículo 108 LPACAP establece lo siguiente:

“Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del **acto**, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”

En este caso, no nos encontramos ante un acto administrativo si no ante una disposición administrativa de carácter general por lo que, para su suspensión, habría de seguirse los mismos trámites establecidos en el TRLRHL para su aprobación o modificación.

A mayor abundamiento, dicha solicitud no ha sido fundamentada, basándose en una mera petición en el solicito del escrito.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, esta Secretaría propone incluir en el orden del día de la Comisión Informativa de Operaciones, Finanzas y Medios Personales, el expediente de referencia al objeto de que previo estudio y debate, se emita el correspondiente dictamen, en los términos solicitados por el Partido Popular y que a continuación se expresan:

PRIMERO.- Proceder a la incoación formal del expediente de revisión de oficio de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida, Transferencia y Tratamiento de Residuos Urbanos del Ayuntamiento de Callosa de Segura.

SEGUNDO.- Requerir la emisión de informes jurídicos y económicos necesarios que justifiquen o desestimen los motivos de nulidad alegados.

TERCERO.- Garantizar el derecho de audiencia a los interesados y recabar sus alegaciones en el procedimiento.

La Comisión Informativa de Operaciones, Finanzas y Medios dictaminó con 1 voto a favor (PP), 1 voto en contra (IU-UP) y 3 abstenciones (2 PSOE y 1 UCIN) la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:





PRIMERO.- Proceder a la incoación formal del expediente de revisión de oficio de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida, Transferencia y Tratamiento de Residuos Urbanos del Ayuntamiento de Callosa de Segura.

SEGUNDO.- Requerir la emisión de informes jurídicos y económicos necesarios que justifiquen o desestimen los motivos de nulidad alegados.

TERCERO.- Garantizar el derecho de audiencia a los interesados y recabar sus alegaciones en el procedimiento.

La Alcaldesa-Presidenta abre el debate y se producen las siguientes intervenciones, las cuales pueden reproducirse mediante los archivos de audio que figuran en este documento.

Intervienen: M^a Desamparados Serrano LLoret, Rosario Pilar Griñán Ramón, Inmaculada Cascales Salinas, Francisco J. Maciá Serna, José Antonio Illán Cutillas, Rocío Cuadrado Illán

Audio: 01.mp3

Enlace: <http://videople.es/8391>

Sometido la propuesta de acuerdo por parte de Alcaldía a todos los grupos políticos, se desestima por mayoría absoluta de los asistentes con 9 votos en contra (5 PSOE, 3 UCIN y 1 IU-UP) y 8 votos en contra (7 PP y 1VOX).

PRIMERO.- Proceder a la incoación formal del expediente de revisión de oficio de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida, Transferencia y Tratamiento de Residuos Urbanos del Ayuntamiento de Callosa de Segura.

SEGUNDO.- Requerir la emisión de informes jurídicos y económicos necesarios que justifiquen o desestimen los motivos de nulidad alegados.





TERCERO.- Garantizar el derecho de audiencia a los interesados y recabar sus alegaciones en el procedimiento.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

